



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de enero de 2017.  
C-002-17

Licenciado  
José Joaquín Riesen  
Superintendente  
Superintendencia de Seguros y Reaseguros  
E. S. D.

Señor Superintendente:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DG-1030-2016, de 19 de diciembre de 2016, por la cual consulta sobre la legislación aplicable al proceso de liquidación de una compañía de reaseguros, específicamente, el procedimiento a seguir en los casos en que la Junta Directiva procede a la liquidación de la compañía intervenida, a raíz de las recomendaciones de la Junta de Interventores.

Sobre el particular, esta Procuraduría opina que las disposiciones en materia de liquidación forzosa, contenidas en la Ley 12 de 3 de abril de 2012, "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones", son aplicables en los procesos de quiebra y liquidación forzosa de compañías de reaseguros, como también lo son, en lo no dispuesto por dicha excerta legal, las normas contenidas en los códigos de comercio y judicial, en cuanto no fueren incompatibles con las disposiciones de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, "Por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de las empresas dedicadas a esta actividad". Ello es así, en virtud del mandato o remisión expresa establecida en el artículo 68 de esta última.


El artículo 68 de la 63 de 19 de septiembre de 1996, dispone lo siguiente:

**"Artículo 68.** Las disposiciones que, en materia de quiebra y liquidación forzosa, contienen la Ley de seguros y los códigos de comercio y judicial, **serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de compañías de reaseguros, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.**" (Resaltado del Despacho).

Como se aprecia, la norma legal citada, la cual reviste carácter **especial**, es clara, y **remite** a la aplicación de las normas de la Ley de Seguros y los códigos de comercio y judicial para la sustanciación del procedimiento de liquidación forzosa.

De allí que, en atención al principio de estricta legalidad, conforme al cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autorice, este Despacho arribe a la conclusión de que la legislación vigente en materia de seguros resulta aplicable a este tipo de procedimiento administrativo especial, **por virtud de la aludida remisión legal**; no así por analogía, como lo plantea el criterio jurídico remitido, al sustentar su opinión en el artículo 13 del Código Civil; solución que a nuestro juicio, sólo tendría cabida en ausencia de una norma especial que indique el procedimiento a seguir.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*